

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veinte (2020)

Ejecutivo con Garantía Real Rad. No. 110014003032**20200024400**

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, así como los contemplados los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, se libraré mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Ordenar a **Andrea Nathali Useche Beltrán** que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **Banco Davivienda S.A.** las siguientes sumas:

a) Por el pagaré No **05700008300486656:**

1°. \$70.039.790,10 m/cte. por concepto de capital insoluto acelerado, contenido en el pagaré n.º 05700008300486656, báculo de la ejecución.

2°. Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, 10 de marzo de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 20.70% siempre y cuando no exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado (13.80%), conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

3°. Por las cuotas de capital causadas y no pagadas, discriminadas de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	04 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 171.133,68
2	04 DE NOIOVIEMBRE DE 2019	\$ 172.757,53
3	04 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 174.396,71
4	04 DE ENERO DE 2020	\$ 176.051,52
5	04 DE FEBRERO DE 2020	\$ 177.722,03

4°. Los intereses moratorios liquidados sobre las sumas indicadas en el numeral anterior, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa del 20.70% siempre y cuando no exceda una y media veces el interés remuneratorio pactado (13.80%), conforme los límites previstos en el artículo 19 de la ley 546 de 1999, la sentencia C-955 de 2000 y la Resolución No. 8 de 2006 proferida por el Banco de la Republica.

5°. Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, discriminados de la siguiente manera:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	04 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 672.865,07
2	04 DE NOIOVIEMBRE DE 2019	\$ 671.241,74
3	04 DE DICIEMBRE DE 2019	\$ 669.603,18
4	04 DE ENERO DE 2020	\$ 667.948,39
5	04 DE FEBRERO DE 2020	\$ 666.277,86

Segundo: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Tercero: De la demanda y sus anexos se corre traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

Cuarto: Dar al libelo el trámite del proceso ejecutivo de **menor** cuantía, previsto por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., con las disposiciones especiales contenidas en el artículo 468 *ejusdem*.

Quinto: Notificar esta providencia a la parte ejecutada, en la forma prevista por los artículos 290 y siguientes del C.G.P.

Para tal fin y atendiendo la emergencia sanitaria y lo dispuesto en el artículo 2° del Decreto 806 de 2020¹, en el citatorio de que trata el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. se deberá indicar el canal de comunicación del despacho, esto es, el correo electrónico

¹ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán (...)

cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y el número celular 3212324223. Medios tecnológicos dispuestos para la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y ante los cuales se llevará a cabo la diligencia de notificación personal.

Sexto: Reconocer personería a la Dra. Carolina Abello Otálora, para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f6e313df9ef4487448a9eca07d77efc454b927aa229242fb502f39e1f1e6a4
e**

Documento generado en 29/07/2020 02:30:35 p.m.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 059 hoy 30 de Julio de 2020.

JENNY ROCÍO TÉLLEZ CASTIBLANCO
Secretaria

Auto libra mandamiento de pago proceso 2020-0244